



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 LUGO

AUTO: 00048/2020

-

Modelo: N44150

Correo electrónico:

N.I.G: 27028 45 3 2020 0000238

Procedimiento: MSN AUTORIZACION/RATIFICACION MEDIDAS SANITARIAS 0000111 /2020-L- /

Sobre: ADMON. AUTONOMICA

De D/Dª: CONSELLERIA DE SANIDADE

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª MINISTERIO FISCAL

Abogado:

Procurador D./Dª

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE LUGO

Procedimiento: Ratificación Medidas Sanitarias Covid 19

AUTO Nº48/2020

En Lugo, a 8 de Julio de 2.020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Sobre las 14:00 horas del 06/07/2.020 tuvo entrada en este Juzgado solicitud de la representación procesal de la Consejería de Sanidad de la Xunta de Galicia para la ratificación judicial de medidas sanitarias adoptadas en la Orden de fecha 05/07/2.020, como consecuencia de la evolución epidemiológica del coronavirus (COVID-19), con la finalidad de controlar la transmisión de la enfermedad en el distrito sanitario formado por los municipios de Alfoz, Barreiros, Burela, Cervo, Foz, Lourenzá, Mondoñedo, Ourel, Ribadeo, Trabada, O Valadouro, O Vicedo, Viveiro e Xove.

SEGUNDO.- En el apartado Sexto de la Parte Dispositiva de la Orden se establece que, las medidas de prevención afectan al ámbito territorial precitado y entran en vigor a las 00.00

horas del 06/07/2.020 sin perjuicio de su evaluación continua, en todo caso, en un período no superior a cinco días naturales desde la publicación de la Orden; todo ello, para garantizar su adecuación a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria, estando relacionadas las mismas en su Anexo, y, además, en los puntos tercero y cuarto de la misma, comprendiendo, entre otras:

-limitación de la salida de personas del ámbito territorial determinados por los Ayuntamientos afectados, salvo los cinco supuestos excepcionales que prevé, -limitación de grupos para el desenvolvimiento de cualquier actividad o evento de carácter familiar en la vía pública o espacios privados a un máximo de diez personas, -excepto convivientes, -mantenimiento en la demora en el restablecimiento de las actividades de los locales de discotecas, -régimen sancionador, -auxilio de las fuerzas y cuerpos de seguridad para la consecución de la ejecución de las medidas, -despliegue de la potestad sancionadora en caso de incumplimiento, etc...

TERCERO.- Las medidas preventivas adoptadas en la Orden citada traen causa en el informe del Subdirector General de Información sobre Salud y epidemiología de fecha 04/07/2.020 que razona, en síntesis:

“...que el número de casos en la fecha antedicha asciende a 99 personas infectadas; ...que acotar las personas relacionadas con los contagiados para detectar si ha habido a la vez otro contagio está suponiendo un gran esfuerzo para los servicios sanitarios; ...que se han efectuado por dichos servicios un gran número de pruebas a los contactos; ...que, a mayores, no se puede descartar una posible transmisión comunitaria de baja intensidad ajena al brote, debido a los casos que aún no se pudieron relacionar con él; ...que a la vista de los datos, las medidas actuales dispuestas para controlar la transmisión han fracasado o no han sido suficientes para impedir que la infección se difundiese hasta acabar con un nivel difícil de manejar con medidas de base individual (rápida identificación y aislamiento o cuarentena de los casos y de sus contactos estrechos), medidas que además se ven comprometidas de forma principal por la elevada proporción de casos asintomáticos, pero también, porque hay personas con síntomas que no consultan al médico. ...que, igualmente, a su entendimiento, las medidas dispuestas para controlar la infección se deben fundamentalmente a que no se siguen, o se siguen de forma inconsistente, siendo especialmente preocupante la falta de seguimiento en espacios que favorecen la transmisión, como lugares cerrados o muy



concurridos; ...que, en definitiva, para evitar que la infección siga progresando en los Ayuntamientos actualmente afectados, y se expanda fuera de ellos, sería recomendable reforzar las medidas de control de la transmisión con medidas como, por ejemplo, reducir los aforos y adelantar la hora de cierre de los bares o establecimientos semejantes, reducir el número de personas que se pueden reunir en distintas circunstancias, etc... siendo también conveniente valorar medidas de restricción de movimientos fuera del área de riesgo y entre Ayuntamientos de área, para no incentivar los desplazamientos a otras zonas sin restricciones que le puedan llevar a la infección, facilitando una expansión del virus a otras zonas.”

CUARTO.- Por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 06/07/2.020, se acuerda oír al Ministerio Público y a la Administración reclamante para que informaran, a la mayor brevedad posible, sobre una posible falta de competencia de este Juzgado para conocer de este asunto.

QUINTO.- El Ministerio Público informa por fax el 07/07/2.020 a las 14:24 horas que este órgano jurisdiccional carece de competencia al haber sido la resolución impugnada dictada por un órgano autonómico, invocando expresamente el art. 14.1 de la LRJCA, si bien no muestra oposición en cuanto al fondo. Por su parte, la Administración por Lexnet a las 21:59 horas reitera la competencia de este órgano judicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.6 de la LRJCA y la práctica judicial existente hasta la fecha en materia de ratificación de medidas sanitarias urgentes y necesarias relacionadas con el coronavirus.

SEXTO.- Según puede comprobarse a través de la Agenda de Señalamientos, este Juzgado ha celebrado vistas orales la mañana del día 07/07/2.020.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- Con carácter previo a entrar en el fondo del asunto, procede resolver sobre el presupuesto de la competencia objetiva de este Juzgado, dado que existe óbice puesto de manifiesto por el Ministerio Público, previo traslado a tal efecto por resolución procedente de

la Sra. LAJ de este órgano, sin que por parte quien suscribe este Auto se hubiera dictado tal resolución, de la que ha sido su autora repito la fedataria y que se ha dictado en el seno de un procedimiento sin previsión procesal para ello, aunque también es verdad que el precepto legal que regula esta materia no es nada específico; no obstante, el tema de la competencia objetiva, es bien sabido, que puede ser, o mejor dicho, debe ser apreciada de oficio por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa a tenor de lo que dispone el art. 7.2 de la LRJCA (Ley 29/98).

Pues bien, efectivamente, el acto administrativo ha sido dictado por una autoridad de tipo autonómico, concretamente, la Consejería de Sanidad de la Xunta de Galicia, y, el art. 8.2 y 3 de la LRJCA que regula la competencia objetiva de los órganos unipersonales provinciales, circunscribe su conocimiento a actos dictados en determinadas materias (personal, sancionadora y responsabilidad patrimonial) o, bien, a actos procedentes de su Administración Periférica, y, el presente caso, no tiene encaje en el precepto porque la Orden tiene naturaleza jurídica de disposición general o reglamentaria y no de acto, y, a mayores, proviene de la Administración Central de la Comunidad Autónoma, al haberse dictado por el Consejero de Sanidad.

Pero el fuero objetivo y territorial está atraído hacia este Juzgado por otra razón más importante, y es que, no se trata de impugnar un acto autonómico, de tratar de anularlo o ejercitar cualesquiera pretensión articulada sobre lo dispuesto en el art. 32 de la LRJCA, sino que lo que se está haciendo por la Administración Autonómica es pedir que se ratifique una medida por ella adoptada previamente, eso sí, en atención únicamente a la comprobación de los parámetros que están incluidos en el art. 8.6 de la LRJCA, que son la necesidad y urgencia. Entonces, es desde esta perspectiva y no desde la anteriormente reseñada desde donde hay que plantearse si se es competente o no para conocer de este caso, y, situados aquí, la respuesta a la pregunta es afirmativa, y no solo porque otros órganos judiciales así lo han considerado en casos sustancialmente iguales al que se nos presenta y que obran en las copias de las resoluciones aportadas por la Administración a los autos, sino también, lo que es más importante, porque la jurisdicción contenciosa está llamada aquí a tutelar los derechos y libertades ante la actuación sanitaria, mediante un ejercicio de ponderación entre el interés público y el particular. Tal juicio ponderativo, está marcado por el juicio de legalidad, pero también de la proporcionalidad que atiende a las circunstancias concurrentes para juzgar si el sacrificio del interés particular está justificado, y, llegados a este punto, hay que tener en



cuenta que quien está en mejor posición de valorar esas circunstancias son los Juzgados pertenecientes al ámbito territorial donde se encuentran los afectados por las medidas adoptadas, los cuales, pertenecen a diverso municipios de la provincia de Lugo; y ello es así, porque, insisto, desde la óptica de la protección de los derechos fundamentales, es el Juez que está en mejor posición de decidir para realizar la función de tutela de esos derechos y libertades del ciudadano afectado. Por lo tanto, el alegato del Ministerio Público no puede ser atendido.

SEGUNDO.- Entrando en el fondo del asunto, hay que partir diciendo que el apartado segundo del art. 8.6 de la LRJCA (Ley 29/98) establece que: *“Corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental”*.

Las potestades administrativas que justifican estas medidas de privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental de los ciudadanos, se encuentran legitimadas, inicialmente, por el artículo 43 de la Constitución, que, tras reconocer el derecho a la salud, precisa en su apartado segundo: *“Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto”*.

El desarrollo básico de este principio constitucional, rector de la política social del Estado, se encuentra en la Ley General de Sanidad, Ley 14/1.986, de 25 de abril; en la Ley Orgánica 3/1.986, de 14 de abril, sobre Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, y en el Texto Refundido de la Ley de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios (RD-Leg. 1/2.015, de 24 de julio), dictados, todos ellos, en virtud de la atribución competencial reconocida en el art. 149.1.16 de la Constitución a favor del Estado, sin perjuicio del ámbito competencial que en materia de Sanidad e Higiene efectúa el art. 148.1. 21ª a las Comunidades Autónomas.

TERCERO.- Pero es la Ley Orgánica 3/1.986, de 4 de abril, sobre Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, la que sirve de presupuesto habilitante a la citada competencia atribuida a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo. Su carácter orgánico viene impuesto por la incidencia que tiene en algunas libertades personales y derechos

fundamentales. En ella, se pretende proteger la salud pública y prevenir su pérdida y deterioro, y con este objetivo se habilita a las Administraciones Públicas para, dentro de sus competencias, adoptar las medidas cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. Entre las medidas previstas en su artículo 2 se recogen las siguientes: el reconocimiento, los tratamientos, la hospitalización o el control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para una persona o un grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad. El carácter abierto de estas medidas, exigibles y legitimadas para la defensa de la salud pública, se acentúa en el artículo 3 al habilitar a las Administraciones Públicas para adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, todo ello con el fin de controlar las enfermedades transmisibles.

CUARTO.- Cuando en el caso concreto se constata que se encuentra comprometido el derecho a la integridad física, el Tribunal Constitucional se ocupa de exponer los requisitos necesarios para que la medida se encuentre constitucionalmente justificada: que se persiga un fin constitucionalmente legítimo; que su adopción se encuentre amparada por una norma de rango legal (principio de legalidad); que sea acordada judicialmente pero sin descartar que la ley pueda habilitar a otros sujetos por razones de urgencia o necesidad; motivación de la resolución que la acuerde; y, finalmente, proporcionalidad de la medida de manera que el sacrificio que la medida, idónea y necesaria a los fines constitucionalmente legítimos que se pretenden, no implique un sacrificio desmedido. A estos condicionantes se añade una última limitación que opera tanto en el momento aplicativo como en el legislativo: *“la práctica de la intervención se ha de llevar a cabo con respeto a la dignidad de la persona, sin que pueda en ningún caso constituir, en sí misma o por la forma de realizarla, un trato inhumano o degradante, aspectos éstos sobre los que pesa una prohibición absoluta* (arts. 10.1 y 15 de la CE).

QUINTO. Considero que no suscita debate que la medida solicitada por la Consejería de Salud de la Xunta de Galicia persigue un fin constitucionalmente legítimo; que su adopción se encuentra amparada por una norma con rango legal; y que existe proporcionalidad de la medida de manera que es idónea y necesaria a los fines constitucionalmente legítimos que se



pretenden, sin implicar un sacrificio desmedido, bastando a estos efectos recordar que va a ser objeto de evaluación continuada cada cinco días y puede ser dejada sin efecto si los datos arrojados con los medios que se disponen así lo aconsejan.

Visto el alto nivel de contagios existente, que alcanza a fecha de solicitud ya las 99 personas, y visto también el escueto lapso temporal en que se contabilizó ese resultado, pasando de escasos afectados al número mencionado en poco tiempo, igualmente, la consabida rapidez de la propagación por el contagio que de por sí tiene la enfermedad del coronavirus se considera prudente ratificar las medidas preventivas adoptadas, sin hacer exclusión de algún Municipio en el que el virus tuviera aún poca incidencia porque es lógico pensar al ser éstos contiguos territorialmente que se produzca un intenso tránsito o intercambio entre ellos y, además, en la práctica a la hora de ejecutarse las medidas sobre la superficie afectada podría dificultarse su efectividad como indica el informe mentado, e, incluso, la labor de los encargados (fuerzas y cuerpos de seguridad) de vigilar el trasvase circulatorio y demás.

Por lo demás, restaría por añadir que a este Juzgado no le corresponde entrometerse en la labor de coordinación de efectivos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se encargarán de acometer la Orden, y, por ello, se deniega la petición del ordinal 2º del suplico del escrito de la Consejería, principalmente, porque tal petitum no pertenece al ámbito del precepto en liza, es decir, el art. 8.6 de la LRJCA, y también porque es ésta una labor administrativa y no judicial, por eso, en estricto respeto al principio de separación de poderes –art. 117.3 de la CE-, procede denegarla, debiendo las diferentes Administraciones colaborar o coordinarse para tal fin, principios (de colaboración y coordinación) que están llamadas a cumplir de conformidad como dispone el art. 3 de la LEREJU (Ley 40/15).

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1º) Ratificar las medidas adoptadas por la Consejería de Sanidad de la Xunta de Galicia en la Orden de fecha 05/07/2020 por la que se adoptan medidas preventivas y recomendaciones de Salud Pública en la zona denominada “Mariña Lucence” que afecta a los Municipios reseñados en el apartado de Hechos de este Auto.

2º) Denegar ordenar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a que presten auxilio preventivo y en su caso coercitivo, proporcionalmente, para hacer efectiva la ejecución de las medidas adoptadas.

3º) Notifíquese esta resolución a la Administración y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que, contra la misma cabe recurso de apelación ante este mismo Juzgado, en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación, del que conocería, en su caso, la Ilma. Sala 3ª del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Así por este auto, lo redacta y firma María de los Ángeles Braña López, Magistrada Titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Lugo, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

LA MAGISTRADA

LA LETRADA